

OFICIO FN N° 488/2024

ANT.: Oficio FN N° 277/2022, Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia sexual.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación respecto a delitos de explotación sexual y violencia sexual digital en contra de niñas, niños y adolescentes.

SANTIAGO, 27 de mayo de 2024

DE: FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTAS/OS, ASESORAS/ES JURÍDICAS/OS Y ABOGADAS/OS ASISTENTES DE TODO EL PAÍS

Corresponde al Fiscal Nacional, en virtud de la facultad establecida en el art. 17 letra a) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, dictar los criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y la misma Ley Orgánica le encomiendan. Esta potestad es una herramienta fundamental para el desempeño correcto, efectivo, coherente y coordinado de la persecución penal pública y de la protección de víctimas y testigos, contribuyendo a la unidad de acción de la Institución.

Como es de vuestro conocimiento, el 30 de diciembre de 2022 se publicó la Ley N° 21.522 que introduce un nuevo párrafo en el Título VII del Libro II del Código Penal, relativo a la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes. Dentro de otras modificaciones, esta ley actualizó la legislación vigente incluyendo expresamente el fenómeno de la explotación sexual en el Código Penal. Asimismo, trasladó los tres tipos penales vinculados con el material pornográfico o de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes a un nuevo artículo, haciéndole aplicables todas las disposiciones comunes relativas a la violencia sexual (arts. 368 y siguientes del Código Penal). Por último, creó un nuevo tipo penal que castiga la transmisión de acciones de contenido sexual de personas menores de 18 años.

Junto con lo anterior, la Comisión de Seguimiento del Sistema de Justicia Penal aprobó en julio de 2023 el Protocolo Investigativo Interinstitucional en Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, que mandata a las instituciones a adoptar acciones para mejorar la efectividad de la persecución penal en esta materia; a fortalecer el trabajo colaborativo interinstitucional; propiciar herramientas y orientaciones a los equipos a cargo de las investigaciones penales; y proteger a las/os niñas, niños y adolescentes promoviendo el ejercicio y goce efectivo de sus

derechos durante el proceso penal. Para hacer operativo dicho instrumento, se establece para cada institución la obligación de adecuar su normativa interna.

Debido a lo anterior, este Fiscal Nacional ha estimado necesario dictar una instrucción general específica acorde con la fenomenología propia de estos ilícitos. En este sentido, los presentes lineamientos buscan guiar de manera efectiva a los equipos en estas investigaciones, las que habitualmente son de alta complejidad y requieren un abordaje distinto al del resto de los delitos de violencia sexual.

En dicho contexto, y tras haber oído al Consejo General del Ministerio Público en su 2ª Sesión Ordinaria de 2024, mediante el presente texto único, se imparten criterios de actuación específicos que rigen respecto de los delitos incluidos en el párrafo 6 bis del Título VII del Libro II del Código Penal, y de otros delitos de violencia sexual en contexto de explotación sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes.

Cabe indicar que en todo lo no regulado en la presente instrucción general y que no sea contradictorio con su texto, sigue rigiendo lo dispuesto en el oficio FN N° 277/2022, Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia sexual, de fecha 08 de abril de 2022, o la instrucción que lo reemplace.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| I. INVESTIGACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES | 5 |
| 1. Delitos..... | 5 |
| 1.1. Promoción o facilitación de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (art. 367 C.P.) | 5 |
| 1.2. Obtención de la realización de una acción sexual por parte de niñas, niños y adolescentes (art. 367 ter C.P.) | 5 |
| 1.3. Delitos de violación, estupro y abusos sexuales (con o sin contacto) cometidos contra niñas, niños y adolescentes en contexto de explotación sexual | 5 |
| 2. Aspectos generales | 6 |
| 3. Equipos a cargo | 6 |
| 4. Coordinación y trabajo con las policías | 7 |
| 5. Coordinación con instituciones vinculadas con niñas, niños y adolescentes | 7 |
| 6. Primeras diligencias en casos flagrantes | 7 |
| 6.1. Evaluar el riesgo de la víctima..... | 7 |
| 6.2. Ordenar la evaluación médico-forense sexológica de la víctima | 8 |
| 6.3. Ordenar la constatación de lesiones de la víctima..... | 8 |
| 6.4. Ordenar la toma de muestras de la víctima para alcoholemia y/o examen toxicológico | 8 |
| 6.5. Decretar la entrevista investigativa videograbada de la víctima..... | 8 |
| 6.6. Empadronar y tomar la declaración a testigos, si existieren | 8 |
| 6.7. Ordenar la inspección y fijación del sitio del suceso, y el levantamiento y fijación de evidencias | 8 |
| 6.8. Solicitar las grabaciones de cámaras de seguridad del(os) sitio(s) del suceso y su fotograma, si existieren | 8 |
| 6.9. Verificar la existencia de armas inscritas a nombre de la persona imputada..... | 8 |

| | |
|---|-----------|
| 6.10. Incautar armas u objetos utilizados para agredir a la víctima y fijarlos fotográficamente, para su posterior remisión con cadena de custodia a la fiscalía..... | 9 |
| 6.11. Verificar la existencia de evidencia física en poder de la víctima y solicitar su entrega voluntaria | 9 |
| 6.12. Preservar los datos informáticos en poder de proveedores de servicio | 9 |
| 6.13. Indagar la existencia de causas previas de la víctima y de la persona imputada y recabar todos los antecedentes necesarios para la individualización de esta última.. | 9 |
| 6.14. Individualizar y tomar declaración a todas/os las/os funcionarias/os policiales que participaron en el procedimiento | 9 |
| 7. Diligencias mínimas durante la investigación..... | 9 |
| 7.1. Revisión de causas penales previas de la víctima y de la persona imputada | 9 |
| 7.2. Toma de declaración de denunciantes y testigos | 10 |
| 7.3. Preservación de datos informáticos en poder de proveedores de servicio | 10 |
| 7.4. Requerimiento de información a las Brigadas del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones de Chile | 10 |
| 7.5. Copia de antecedentes de procedimientos protectores vinculados con los hechos denunciados | 10 |
| 8. Otras diligencias durante la investigación | 11 |
| 8.1. Solicitud de antecedentes y declaración de testigos de contexto | 11 |
| 8.2. Sitio del suceso y de otros lugares de relevancia investigativa..... | 12 |
| 8.3. Vigilancias discretas..... | 12 |
| 8.4. Levantamiento patrimonial y alzamiento de secreto bancario | 13 |
| 8.5. Técnicas especiales de investigación del art. 369 ter C.P. ante casos de investigaciones por los delitos de los arts. 367 y 367 ter C.P..... | 13 |
| 8.6. Otras técnicas especiales reguladas en el C.P.P. | 15 |
| 8.7. Obtención de evidencia digital..... | 15 |
| 8.8. Entrevista investigativa videograbada / toma de declaración de la víctima..... | 16 |
| 8.9. Evaluaciones periciales..... | 17 |
| 8.10. Reconocimiento por parte de la víctima del sitio del suceso o de las personas imputadas | 18 |
| 9. Personas imputadas por promoción o facilitación de la explotación sexual que son o fueron víctimas de hechos similares | 18 |
| 10. Formas de término..... | 18 |
| II. INVESTIGACIÓN DE HECHOS VINCULADOS A VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES..... | 19 |
| 1. Delitos..... | 19 |
| 1.1. Delitos vinculados al material pornográfico o de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (art. 367 quáter C.P.)..... | 19 |
| 1.2. Transmisión de la realización de una acción sexual o de significación sexual de niñas, niños y adolescentes (art. 367 septies C.P.)..... | 20 |
| 2. Equipos a cargo..... | 20 |
| 3. Trabajo con las policías | 20 |
| 4. Límites a la persecución penal de adolescentes en el caso de violencia sexual digital | 20 |
| 5. Diligencias mínimas durante la investigación..... | 21 |

| | |
|---|----|
| 5.1. Preservación de datos informáticos en poder de proveedores de servicio | 21 |
| 5.2. Requerimiento de información a las Brigadas del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones de Chile | 21 |
| 5.3. Entrevista investigativa videograbada o toma de declaración de la víctima, en caso de que sea ella o su representante la persona denunciante | 21 |
| 5.4. Toma de declaración de denunciantes y testigos | 22 |
| 5.5. Identificación de víctimas | 22 |
| 6. Otras diligencias durante la investigación | 22 |
| 6.1. Obtención de evidencia digital..... | 22 |
| 6.2. Levantamiento patrimonial y alzamiento de secreto bancario | 24 |
| 6.3. Técnicas especiales de investigación del art. 369 ter C.P. | 24 |
| 6.4. Solicitud de antecedentes, evaluaciones periciales, declaraciones de testigos y otras diligencias | 25 |
| 7. Procesos especiales de trabajo | 25 |
| 7.1. Denuncias por funcionarias/os policiales respecto de los delitos del art. 367 quáter C.P. con personas imputadas desconocidas..... | 25 |
| 7.2. Procedimiento de denuncia internacional..... | 26 |
| 7.3. Hipótesis contenidas en el art. 6° del Código Orgánico de Tribunales..... | 26 |
| 8. Destino del material objeto de la investigación y de las especies decomisadas | 26 |
| 9. Formas de término..... | 27 |

I. INVESTIGACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

1. Delitos

1.1. Promoción o facilitación de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (art. 367 C.P.)

| Delito | Código y nombre SAF |
|-------------------------------------|--|
| Promoción o facilitación (art. 367) | 610, PROMOVER O FACILITAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 18 AÑOS ART. 367 |

En los casos en que se configure alguno de los verbos rectores y finalidades establecidas en el art. 411 quáter C.P., se deberá analizar la eventual comisión de un delito de trata de personas. Para esto, se estará a lo dispuesto en el oficio FN N° 841/2020, Instrucción general que imparte criterios de actuación en los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y asociación ilícita para cometerlos, o la instrucción que lo reemplace.

1.2. Obtención de la realización de una acción sexual por parte de niñas, niños y adolescentes (art. 367 ter C.P.)

| Delito | Código y nombre SAF |
|---|--|
| Obtención de la realización de una acción sexual (art. 367 ter) | 632, OBTENCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN SEXUAL POR PARTE DE MENOR DE 18 AÑOS ART. 367 TER |

Al tratarse de un delito de carácter residual, la/el fiscal deberá descartar la configuración de otro delito de violencia sexual de los arts. 361 a 366 quáter C.P.

1.3. Delitos de violación, estupro y abusos sexuales (con o sin contacto) cometidos contra niñas, niños y adolescentes en contexto de explotación sexual

La presente instrucción general también es aplicable en el caso de los delitos tipificados en los párrafos V y VI del Título VII del Libro II C.P. (arts. 361 a 366 quáter) en los que, durante la investigación, surjan antecedentes que den cuenta que el “contexto de explotación sexual” fue determinante para su comisión. En el caso de verificarse alguna de estas figuras, la/el fiscal deberá tener presente la concurrencia de la circunstancia agravante establecida en el art. 367 sexies C.P.

Se entenderá por “contexto de explotación sexual” la existencia de ánimo de lucro, o entrega o promesa de entrega de dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria en favor de la víctima o una tercera persona, según lo dispuesto en el art. 367 sexies C.P.

Con el objeto de visibilizar el particular fenómeno que subyace a este tipo de conductas, y hacer concurrente la mencionada agravante, la/el fiscal hará presente en sus solicitudes y alegaciones ante tribunales, que la conducta investigada ha sido cometida “en contexto de explotación sexual”.

Por último, en el caso de los delitos de violencia sexual de los arts. 361 a 366 quáter C.P. que se cometan en contexto de explotación sexual, la/el fiscal debe asegurarse de que se incluya la sigla “ESCENNA” en el nombre del caso en SAF o el sistema de registro que corresponda.

2. Aspectos generales

Dado el particular fenómeno que subyace a la explotación sexual, marcado por el intercambio y la cosificación de las víctimas, para determinar la existencia de estas figuras, la/el fiscal deberá analizar los antecedentes investigativos con perspectiva de género e interseccionalidad, considerando todos los factores vinculados con la comisión de hechos.

La perspectiva de género es aquel enfoque que permite el análisis de las situaciones y dinámicas relacionales evitando cualquier sesgo, estereotipo o prejuicio basado en el género y que resulte en una discriminación que afecte el ejercicio de los derechos de las víctimas. Por otro lado, la interseccionalidad busca analizar los factores provenientes del contexto situacional de la víctima, de su cultura, y desventajas del acceso a diferentes servicios, que aumentan su vulnerabilidad y las dificultades de acceso al sistema de justicia.

Cabe indicar que no existen diligencias estándar para la investigación de este tipo de delitos. La/el fiscal debe decretarlas según las particularidades de cada caso, de acuerdo con criterios de pertinencia, necesidad y oportunidad. La identificación de la modalidad de explotación utilizada resultará esencial para determinar las diligencias que correspondan. Por ejemplo, debe tenerse presente si la explotación es cometida mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), si afecta a víctimas bajo el cuidado del Estado en alguna residencia familiar o centro de internación, o si se relaciona a encuentros en los que se facilite el consumo de drogas/alcohol.

A este respecto se debe relevar que los medios de prueba pueden obtenerse de diversas fuentes y no únicamente de la víctima.

En todas las diligencias que requieren la participación de la víctima se debe asegurar su participación voluntaria, debiéndole informar previamente a ella el contenido, alcances y forma de realizar la actividad. Lo mismo debe informarse a su representante legal si corresponde. Ante su negativa, se encuentra prohibido a la/el fiscal forzar de cualquier forma a una víctima a participar y deberá oponerse a solicitudes de la defensa en tal sentido, teniendo presente lo dispuesto en el art. 3° letra c) de la Ley N° 21.057.

3. Equipos a cargo

Las investigaciones deberán asignarse a fiscales que hubieren sido designadas/os preferentemente para la investigación de explotación sexual, a fiscales de Fiscalías o Unidades de Alta Complejidad o a fiscales especializadas/os en delitos sexuales. De no ser aquello posible, se asignará al/la fiscal que se determine según las reglas de cada Fiscalía Regional.

En todos los casos, la/el fiscal que tenga a su cargo la investigación contará con el apoyo del/a abogado/a asesor/a de la especialidad de la Fiscalía Regional

respectiva y/o de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y de Explotación Sexual de la Fiscalía Nacional (UDSEX).

Dados los desafíos que este tipo de criminalidad tiene en la investigación penal, las/os Fiscales Regionales deberán propender a la conformación de equipos de trabajo integrados por fiscales, asesoras/es y abogadas/os asistentes, contándose también con el permanente apoyo de profesionales de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT), con el objeto de evaluar si existen necesidades de protección de la víctima, y decretar o solicitar, según corresponda, las medidas atinentes para el caso concreto. Asimismo, también prestarán apoyo analistas criminales, para colaborar con la detección de casos y revisión de los antecedentes, utilizando las metodologías y herramientas de análisis disponibles, según sea la necesidad de la investigación.

4. Coordinación y trabajo con las policías

Para las investigaciones por explotación sexual, la/el fiscal deberá preferir, en cuanto estén disponibles, los servicios de los equipos policiales especializados conformados según lo dispuesto en el Protocolo Investigativo Interinstitucional en Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para favorecer la coordinación y la efectividad de la investigación, se llevarán a cabo reuniones periódicas con estos equipos y/o funcionarias/os. Asimismo, para procurar un contacto directo y expedito, la/el fiscal incluirá un correo electrónico y un teléfono de contacto en toda orden de investigar, instrucción particular o solicitud pericial.

Las/os fiscales deberán prestar especial atención ante sospechas de existencia de redes de explotación sexual en el desarrollo de otras investigaciones seguidas en contra de organizaciones criminales vinculadas al tráfico ilícito de migrantes, trata de personas, tráfico de drogas, entre otras.

5. Coordinación con instituciones vinculadas con niñas, niños y adolescentes

Se deberán llevar a cabo reuniones periódicas y coordinaciones a nivel regional y/o local, que definirá cada equipo, con los diversos organismos que tuvieren vinculación con la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, tales como el Programa Mi Abogado, el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, y la Defensoría de la Niñez. También, se establecerán las medidas necesarias para asegurar un contacto directo y expedito con las contrapartes que se designen para ello.

6. Primeras diligencias en casos flagrantes

Ante casos flagrantes, se instruye a las/os fiscales decretar las siguientes diligencias:

6.1. Evaluar el riesgo de la víctima

Se debe verificar la aplicación y remisión del “formulario de riesgo y grave vulneración de derechos” por parte de las/os funcionarias/os policiales que tomaron la denuncia, conforme lo dispuesto en la Ley N° 21.057 y en el oficio FN N° 892/2019, Instrucción General que imparte criterios de actuación para la

interpretación y aplicación de las regulaciones contenidas en la Ley N° 21.057 o la instrucción que la reemplace.

En todos los otros casos, se realizará la evaluación de riesgo de acuerdo con los modelos de atención elaborados por la División de Atención de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional (DAVT).

6.2. Ordenar la evaluación médico-forense sexológica de la víctima

Esta evaluación solo será decretada cuando los antecedentes disponibles den cuenta de la existencia de un acceso carnal o una introducción de objetos por vía vaginal o anal de forma reciente (lapso de 72 horas); plazo que puede extenderse si la víctima no se ha bañado o si aún existen lesiones sin cicatrizar.

6.3. Ordenar la constatación de lesiones de la víctima

En los casos en los que no se efectúe evaluación médico forense y cuando los antecedentes disponibles den cuenta de la existencia del uso de fuerza en contra de la víctima, se le deberá trasladar al establecimiento de salud más cercano para constatar sus lesiones. En dicha oportunidad, se deberán fijar fotográficamente signos de agresión y las lesiones sufridas por la víctima, tomándose las medidas necesarias para resguardar la privacidad de la víctima y respetar su identidad y expresión de género.

6.4. Ordenar la toma de muestras de la víctima para alcoholemia y/o examen toxicológico

En aquellos casos en que la información con la que se cuente incluya el aprovechamiento de alcohol o drogas para la comisión de los ilícitos, se deberá disponer la obtención de muestras de la víctima para alcoholemia y/o examen toxicológico.

Tratándose del consumo de medicamentos, se podrá consultar a la víctima si conoce el nombre de éstos o sus compuestos, para que la pericia toxicológica sea instruida requiriendo la búsqueda específica de dichos compuestos.

6.5. Decretar la entrevista investigativa videograbada de la víctima

Para decretar esta diligencia, la/el fiscal debe tener presente las consideraciones señaladas en el apartado 1.8.8. del presente oficio.

6.6. Empadronar y tomar la declaración a testigos, si existen

6.7. Ordenar la inspección y fijación del sitio del suceso, y el levantamiento y fijación de evidencias

6.8. Solicitar las grabaciones de cámaras de seguridad del(os) sitio(s) del suceso y su fotograma, si existen

6.9. Verificar la existencia de armas inscritas a nombre de la persona imputada

6.10. Incautar armas u objetos utilizados para agredir a la víctima y fijarlos fotográficamente, para su posterior remisión con cadena de custodia a la fiscalía

6.11. Verificar la existencia de evidencia física en poder de la víctima y solicitar su entrega voluntaria

Podrá ser útil para la investigación la entrega de celulares, computadores, cartas, diarios de vida, etc. Asimismo, cuando corresponda, se deberán recoger y conservar evidencias de las cuáles se puedan obtener muestras biológicas, por ejemplo, vestimentas.

En el evento que sea necesario, se deberá solicitar autorización judicial para la incautación y revisión de aquellas especies que puedan aportar antecedentes y/o evidencia relevante para la investigación.

6.12. Preservar los datos informáticos en poder de proveedores de servicio

En aquellos casos en que se haga referencia a la existencia de evidencia digital y/o al uso de TIC para facilitar la comisión de los hechos, y se cuente con los datos de individualización necesarios, se deberá solicitar a las empresas proveedoras de servicios la preservación de los datos informáticos o informaciones concretas, atinentes y necesarias para la acreditación de los hechos denunciados, conforme lo dispuesto en el art. 218 bis C.P.P.¹.

Asimismo, cuando la evidencia digital pueda servir para ubicar a una víctima o prevenir situaciones como la afectación de su integridad física o la muerte de un/a niño, niña y adolescente, el/la fiscal a cargo de la investigación deberá comunicarse con Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional (UCIEX) para evaluar la instrucción de diligencias de emergencia útiles para determinar el paradero de la víctima.

6.13. Indagar la existencia de causas previas de la víctima y de la persona imputada y recabar todos los antecedentes necesarios para la individualización de esta última

6.14. Individualizar y tomar declaración a todas/os las/os funcionarias/os policiales que participaron en el procedimiento

7. Diligencias mínimas durante la investigación

En estas investigaciones, se instruye a las/os fiscales realizar las siguientes diligencias:

7.1. Revisión de causas penales previas de la víctima y de la persona imputada

La/el fiscal, con apoyo de analistas criminales cuando correspondiere, deberá revisar las causas previas de la víctima y de la persona imputada, especialmente aquellas relacionadas con delitos de violencia sexual, presuntas desgracias,

¹ La preservación de los datos consiste en solicitar al proveedor de servicio que no elimine los registros que mantiene en sus servidores, que son relevantes para una investigación penal, mientras se prepara la solicitud de entrega de estos.

hallazgo de persona, amenazas, delitos asociados a la Ley N° 20.000, aquellas calificadas como “otros hechos” y delitos en contexto de violencia intrafamiliar, con la finalidad de encontrar coincidencias y elementos de interés que ameriten la agrupación de las causas o solicitar su copia para tenerlas a la vista.

Si existen investigaciones vigentes en distintas Fiscalías Locales relacionadas con los hechos denunciados, la/el fiscal se deberá comunicar con quienes tienen a su cargo estas causas para evitar la reiteración de diligencias y para que las decisiones que se adopten sean congruentes.

7.2. Toma de declaración de denunciante y testigos

La/el fiscal debe obtener oportunamente el relato de la persona denunciante y de los/as testigos que aparecieran mencionados en la denuncia y/o querrela respectiva, en especial si recibieron información o una develación por parte de la víctima.

En estos casos, se debe precisar respecto de la dinámica de explotación sexual que han observado o tomado conocimiento, o de la que se sospecha; desde cuándo se presentaría; qué factores de riesgo o vulnerabilidad han observado en la víctima (asociados a explotación sexual); datos de individualización de las personas imputadas; y si han tomado conocimiento de otras víctimas o de testigos de los hechos. Asimismo, si recibieron información directa de la víctima, debe precisarse el contexto en que ocurrió y qué fue exactamente lo que ella refirió.

En el caso de niñas, niños o adolescentes testigos, se evaluará la pertinencia de videogravar la declaración. Si existieren antecedentes fundados de que la/el testigo pueda también ser víctima de los hechos de explotación, se deberá evaluar la pertinencia de realizar una entrevista investigativa videogravada conforme a la Ley N° 21.057.

7.3. Preservación de datos informáticos en poder de proveedores de servicio

Tal como fue señalado en el apartado 6.12, en aquellos casos en que se haga referencia a la existencia de evidencia digital y/o al uso de TIC para facilitar la comisión de los hechos, y se cuente con los datos de individualización necesarios, se deberá solicitar la preservación de los datos informáticos o informaciones concretas, atinentes y necesarias para la acreditación de los hechos denunciados, conforme lo dispuesto en el art. 218 bis C.P.P.

7.4. Requerimiento de información a las Brigadas del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones de Chile

En el caso de contar con algún dato de usuario de la persona imputada, se deberá solicitar a la Brigada del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones que corresponda, la revisión de sus bases de información para establecer la existencia de coincidencias.

7.5. Copia de antecedentes de procedimientos protectores vinculados con los hechos denunciados

En investigaciones en las que se tome conocimiento de la existencia de causas protectoras respecto de la víctima que se vinculen con los hechos de explotación

denunciados, la/el fiscal solicitará copia de éstas al juzgado de familia correspondiente.

8. Otras diligencias durante la investigación

Según las características de los hechos investigados, la/el fiscal evaluará la pertinencia de llevar a cabo las siguientes diligencias:

8.1. Solicitud de antecedentes y declaración de testigos de contexto

8.1.1. Copia de antecedentes de procedimientos protectores vinculados con vulneraciones de derechos de la víctima

En investigaciones en las que se tome conocimiento de la existencia de causas protectoras respecto de la víctima (por situaciones distintas a los hechos investigados), la/el fiscal evaluará solicitar su copia al juzgado de familia para analizar aquellos elementos que estén relacionados con la explotación sexual y el eventual historial de vulnerabilidad y polivictimización de la víctima, junto con evitar la reiteración de diligencias.

En los casos en que la víctima no cuente con abogado/a especializado/a para su representación, se deberá solicitar su designación al juzgado de garantía o de familia, según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley N° 21.430.

8.1.2. Toma de declaración a personas funcionarias de centros residenciales o programas ambulatorios

Si la víctima se encuentra ingresada a programas ambulatorios o centros residenciales pertenecientes al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o sus organismos colaboradores, se evaluará tomar declaración a las/os profesionales que intervienen con ella, en particular, al/a educador/a de trato directo, psicóloga/o o trabajador/a social, y profesionales de los Programas de Protección Especializada a Víctimas de Explotación Sexual Comercial Infantil y Adolescente (PEE), cuando correspondiere.

8.1.3. Solicitud de antecedentes a centros residenciales o de cumplimiento de medidas y sanciones de la Ley N° 20.084

Si la víctima se encuentra ingresada en un centro residencial o de cumplimiento de medidas y sanciones de la Ley N° 20.084, se tendrá presente solicitar copia de los antecedentes que pudieran ser de interés investigativo, por ejemplo, la información sobre las fechas de salidas (autorizadas o no) y retornos, y la individualización de otras/os niñas, niños o adolescentes que hubieren participado en cada uno de dichos eventos.

8.1.4. Solicitud de informes técnicos de atención

Cuando sea pertinente para la investigación, la/el fiscal podrá requerir la elaboración de informes técnicos de atención a las/os profesionales o centros a cargo de la intervención terapéutica y la reparación del daño de la víctima, tales como los PEE, en los cuales se dé cuenta del historial de vulnerabilidad y polivictimización de la víctima y de los indicadores de explotación sexual comercial observados.

8.1.5. Solicitud de antecedentes a establecimientos educacionales

Cuando sea pertinente para la investigación, la/el fiscal podrá solicitar antecedentes a establecimientos educacionales, especialmente para acreditar inasistencias, baja en rendimiento o cambios conductuales que pudieran estar asociados a la explotación sexual. Cuando corresponda, adicionalmente se evaluará solicitar información a la Superintendencia de Educación.

8.1.6. Solicitud de copia de antecedentes clínicos de la víctima

Si es pertinente para la investigación, la/el fiscal podrá solicitar copia de la ficha clínica de la víctima (requiriendo la autorización judicial correspondiente), especialmente con el objeto de recabar los relatos que pudiere haber otorgado la víctima en procedimientos de constatación de lesiones, identificando a las/os profesionales que intervinieron en ellos para su posterior declaración.

8.1.7. Solicitud de antecedentes respecto de la persona imputada

De acuerdo con la dinámica de explotación sexual identificada, se deberán recabar todos los antecedentes relativos a la/s persona/s imputada/s que se relacionen con los hechos investigados, tales como extracto de filiación, informe de redes familiares, copia de sentencias condenatorias previas, y certificados del registro de vehículos motorizados.

Asimismo, para efectos de lo previsto en el art. 367 octies C.P., se evaluará la pertinencia de consultar por la existencia de sentencias firmes dictadas en otro Estado.

8.2. Sitio del suceso y de otros lugares de relevancia investigativa

Si se cuenta con información sobre el eventual lugar en que se cometieron los hechos de explotación, la/el fiscal deberá instruir el análisis y observación detallada, minuciosa y metódica de dicho sitio; y la fijación de este lugar a través de medios técnicos (fotografías, videos, planos topográficos y croquis, entre otros). Asimismo, deberá ordenar la identificación, fijación, recuperación y embalaje de los eventuales elementos probatorios y evidencia física que sean hallados, con su respectiva cadena de custodia.

Junto con lo anterior, la/el fiscal deberá solicitar las grabaciones de cámaras de seguridad del sitio del suceso y su fotograma, si existieren.

8.3. Vigilancias discretas

La/el fiscal deberá evaluar la pertinencia de decretar vigilancias discretas a la persona imputada, a la víctima y/o al lugar donde se cometería la explotación. Para estos efectos, se deberán realizar las coordinaciones necesarias con el equipo policial y las personas que detenten el cuidado de la víctima, cuando correspondiere, para que existan flujos de comunicación que faciliten la efectividad y éxito de la diligencia.

8.4. Levantamiento patrimonial y alzamiento de secreto bancario

Atendido que el elemento diferenciador de la explotación sexual es la existencia de un intercambio o ganancia, la/el fiscal deberá evaluar la necesidad de indagar respecto de los antecedentes patrimoniales de la persona imputada y de la víctima.

Para poder recabar dichos antecedentes, se requerirá el respectivo levantamiento patrimonial, o bien el certificado de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) relativo a los productos bancarios asociados.

Asimismo, cuando correspondiere, podrá solicitarse autorización judicial para el alzamiento de secreto bancario respecto de operaciones específicas, depósitos, captaciones u operaciones de otra naturaleza, de la persona imputada, la víctima o terceros involucrados, según lo dispuesto en el art. 154 de la Ley General de Bancos y en el art. 1 del Decreto Fuerza de Ley N° 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Si se cuenta con antecedentes de bienes en el extranjero, se deberá contactar a UCIEX para llevar a cabo los procesos de identificación y resguardo de dichos bienes.

Para todas estas solicitudes, la/el fiscal deberá seguir los procesos definidos previamente por las respectivas unidades de la Fiscalía Nacional.

Por otra parte, la/el fiscal deberá tener presente que el art. 367 es delito base del lavado de activos (art. 27 Ley N° 19.913), debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio FN N° 77/2019, Instrucción General que imparte criterios de actuación en delito de lavado de dinero y otros tipificados en la Ley N° 19.913, o la instrucción que lo reemplace.

8.5. Técnicas especiales de investigación del art. 369 ter C.P. ante casos de investigaciones por los delitos de los arts. 367 y 367 ter C.P.

8.5.1. Interceptación o grabación de telecomunicaciones

Para estas actuaciones se requiere la existencia de sospechas fundadas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de unos de los delitos en cuestión, y que la investigación haga imprescindible la realización de la diligencia.

Debido a la variedad de formas de comunicación comprendidas en esta diligencia, la/el fiscal debe preparar adecuadamente la solicitud junto con el equipo policial que ejecutará la medida. De esta forma, en la solicitud y en la autorización judicial que se obtenga, se incluirán los medios que se pretende interceptar y los alcances de la información que se requerirá de la compañía a la que se dirigirá la orden.

Obtenida la autorización, deberá revisar el alcance de la resolución judicial verificando que se autorice expresamente todo aquello que ha sido requerido en la solicitud.

La/el fiscal deberá exigir a las/os funcionarios policiales a cargo de la medida, la entrega de información periódica sobre el avance de la diligencia, así como el aviso inmediato ante cualquier hallazgo de interés. Asimismo, deberá pedirles un informe

escrito con los resultados concretos que ha generado la misma por cada solicitud hecha, sea esta por teléfono interceptado o persona investigada.

En el caso de las interceptaciones telefónicas, deben realizarse mediante el sistema informático denominado Registro de Solicitudes de Interceptaciones Telefónicas (RESIT), tomando contacto con la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional (UCOD).

Cabe indicar que esta medida se rige en lo no regulado por el art. 369 ter C.P. por lo dispuesto en los arts. 222 a 225 C.P.P.

8.5.2. Captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público

Con respecto a esta actuación, el artículo 369 ter del C.P. requiere que existan sospechas fundadas basadas en hechos determinados y graves que hagan imprescindible la medida para el esclarecimiento de los hechos.

La medida permite la captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares privados o que no sean de libre acceso público, ya que en caso de lugares públicos (plazas, calles, parques, etc.) o de libre acceso público (restaurantes, cibercafés, cines, etc.), no se requiere autorización judicial, al no afectarse garantías fundamentales.

Por otro lado, si desde un lugar de carácter público se filma o fotografía hacia el interior de uno privado, se sugiere solicitar también dicha autorización.

La/el fiscal debe preparar adecuadamente la solicitud junto con el equipo policial que ejecutará la medida, solicitando también a las/os funcionarios policiales la entrega de información periódica sobre el avance de la diligencia, así como el aviso inmediato ante cualquier hallazgo de interés.

8.5.3. Agentes encubiertas/os

La/el fiscal deberá considerar especialmente la utilización de esta diligencia en las investigaciones por delitos de explotación sexual, por cuanto su uso se hace necesario y útil en consideración a las características particulares de estos ilícitos.

En el caso de esta medida se requiere que existan sospechas fundadas basadas en hechos determinados y graves que hagan imprescindible su intervención para el esclarecimiento de los hechos. Cabe indicar que la norma permite expresamente la autorización de agentes encubiertas/os para que operen a través de un sistema de telecomunicaciones (online o virtual).

Por lo anterior, se instruye que:

- Previo a solicitar la autorización judicial, la/el fiscal requerirá a las/os funcionarias/os policiales un informe reservado que establezca el motivo o fundamento que justifique la utilización de esta medida especial.
- Se deberá dejar copia en la carpeta investigativa de la resolución que autoriza la utilización de esta medida y entregar una copia a las/os funcionarias/os que queden a cargo de esta.
- Deben adoptarse en favor del/a agente todas las medidas de protección que se estimen necesarias en cada caso.

- De estimarse necesario el otorgamiento de una historia ficticia al/la agente, la/el fiscal deberá coordinarse previamente con UCOD, y seguir el procedimiento de trabajo existente a este respecto, anexo al oficio FN N° 936/2017, Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de investigación de los delitos contemplados en la Ley N° 20.000, o la instrucción que lo reemplace.
- Se deberá ejercer un control permanente sobre la actuación del/a agente, exigiendo a las/os funcionarios policiales la entrega de información periódica sobre el avance de la diligencia, y el aviso inmediato ante cualquier hallazgo de interés.

La eximente de responsabilidad penal contenida en el art. 226-H C.P.P. no ampara, en ningún caso, la instigación delictual, por lo que la/el agente no puede provocar o instigar el delito. Asimismo, no incluye la realización de conductas constitutivas de ilícitos de violencia sexual.

Cabe indicar que esta medida se rige en lo no regulado por el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II C.P.P.

8.5.4. Secreto de la investigación

Al momento de solicitar cualquiera de las medidas indicadas con anterioridad, la/el fiscal evaluará la necesidad de decretar el secreto total o parcial de la investigación, según lo dispuesto en el art. 182 C.P.P.

8.6. Otras técnicas especiales reguladas en el C.P.P.

Además de las actuaciones reguladas por el art. 369 ter C.P., las/os fiscales deberán considerar la pertinencia de solicitar autorización judicial para otras técnicas reguladas de forma general en el C.P.P. En particular, se evaluará llevar a cabo las siguientes actividades investigativas:

- Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional, tanto de la persona imputada como respecto de la víctima (art. 218 ter C.P.P.) lo que incluye la georreferenciación de antenas. Para esta diligencia se requiere la existencia de fundadas sospechas basadas en hechos determinados y que la medida sea útil para la investigación.
- Copias de comunicaciones o transmisiones, tanto de la persona imputada como respecto de la víctima (art. 219 C.P.P.).

La/el fiscal también deberá evaluar en estos casos la necesidad de decretar el secreto total o parcial de la investigación.

Por último, y sin perjuicio de la reglamentación específica que se establece en el Código Penal para este tipo de delitos, cuando existan antecedentes de criminalidad organizada se estará a lo dispuesto en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II C.P.P., y deberá coordinarse con UCOD.

8.7. Obtención de evidencia digital

Para aquellos casos en que se haga referencia a la existencia de evidencia digital, se deberán realizar todas las acciones necesarias para su adecuada obtención y resguardo, según lo dispuesto en el apartado II.6.1. de este oficio.

Especialmente, en aquellos casos en que la evidencia se encuentre contenida en dispositivos o soportes físicos de la víctima, como teléfonos celulares, se deberá considerar la solicitud de entrega voluntaria o incautación, para su posterior revisión y análisis forense.

8.8. Entrevista investigativa videograbada / toma de declaración de la víctima

8.8.1. Niñas, niños y adolescentes

La/el fiscal deberá velar por el cumplimiento de las condiciones y el correcto desarrollo de la entrevista investigativa videograbada según lo dispuesto en la Ley N° 21.057 y lo prescrito en el oficio FN N° 892/2019, Instrucción General que imparte criterios de actuación para la interpretación y aplicación de las regulaciones contenidas en la Ley N° 21.057, o la instrucción que lo reemplace.

Dadas las características del fenómeno de la explotación sexual, esta diligencia debe realizarse en el momento en que la víctima esté dispuesta a participar en ella. Para efectos de evaluar la disponibilidad de la víctima podrán considerarse, entre otros antecedentes, las opiniones de querellantes, abogadas/os especializadas/os, curadoras/es ad litem, profesionales a cargo de su apoyo o intervención, entre otras personas.

Asimismo, se procurará que se designe a un/a entrevistador/a que cuente con experiencia en la temática o en entrevistas complejas, o que haya recibido capacitaciones en el abordaje de estos casos.

El/la entrevistador/a deberá tener especial atención a la entrega de información por parte de la víctima que pueda dar cuenta de las siguientes situaciones:

- Forma utilizada por los/as explotadores/as para contactar a las víctimas. En este sentido, hay que consignar los números telefónicos, correos electrónicos o redes sociales usadas para concretar los contactos, nombres de usuarios/as, y recabar las autorizaciones correspondientes de las víctimas para obtener información relevante para la investigación, dejando registro en la entrevista videograbada o como documento anexo al acta de realización de la entrevista.
- Elementos que den cuenta de la existencia (o promesa) de una retribución e intercambio, de cualquier tipo que sea.
- Participación de otras niñas, niños o adolescentes en los hechos de explotación, quienes podrían ser víctimas o testigos.

La/el fiscal deberá abordar todos estos elementos en la respectiva preparación de la entrevista. Asimismo, se insta a que la/el fiscal o alguna persona de su equipo participen en dicha diligencia como dupla jurídica para que puedan tomar las decisiones investigativas y medidas de protección correspondientes con celeridad.

8.8.2. Víctimas adultas

En el caso de víctimas que ya sean adultas al momento de la investigación rige lo dispuesto en el art. 109 inc. 2° letra h) C.P.P., debiendo la/el fiscal decretar la toma de declaración en el tiempo más próximo desde la denuncia, excepto si existen antecedentes que indiquen que la víctima no quiere o no está en condiciones para participar en ella.

Se procurará que la toma de declaración sea efectuada por una persona capacitada en el abordaje de casos de explotación sexual, en una sala u oficina que permita respetar la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima. En el caso de personas trans se deberá dejar constancia de su nombre social en el registro de la declaración.

Solo podrá realizarse una toma de declaración a la víctima, a menos que una nueva declaración sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos, o que la propia víctima lo requiera.

En el caso de personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, se procurará su realización a cargo de una persona que cuente con conocimientos o formación en la materia, ya sea fiscal, abogado/a asistente, profesional de la URUVIT, o un/a funcionario/a policial, y se evaluará la pertinencia de videograbar la declaración.

En caso de declaraciones videograbadas no podrá adjuntarse una copia en soporte físico del registro digital a la carpeta investigativa.

8.9. Evaluaciones periciales

8.9.1. Evaluación médico-forense sexológica

Al momento de evaluar la necesidad de esta diligencia, la/el fiscal estará a lo dispuesto en el oficio FN N° 277/2022, Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia sexual, o la instrucción que lo reemplace.

8.9.2. Evaluaciones periciales psicológicas

Al momento de evaluar la necesidad de estas evaluaciones, la/el fiscal estará a lo dispuesto en el oficio FN N° 277/2022, Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia sexual y el oficio FN N° 892/2019, que imparte criterios de actuación para la interpretación y aplicación de las regulaciones contenidas en la Ley N° 21.057, o las instrucciones que los reemplacen, especialmente en lo que guarda relación con verificar la existencia de otras fuentes de información que puedan ser de utilidad en este ámbito (por ejemplo, informes del/a psicólogo/a o psiquiatra tratante de la víctima, o de organismos a cargo de la intervención terapéutica y la reparación del daño de la víctima).

Por intermedio de esta pericia se puede ahondar en distintos planos de la vida de la víctima, como también identificar factores que inciden en un eventual desistimiento y/o retractación.

Cabe indicar que, teniendo presente las características de estos delitos, se desaconseja la realización de evaluaciones periciales de testimonio.

8.9.3. Evaluaciones periciales sociales

Se podrá solicitar un informe social orientado al análisis de las pautas interaccionales del entorno familiar, del centro residencial, familia de acogida u otro de la víctima; a los factores de vulnerabilidad social, del entorno social formal e informal y del sistema familiar; al establecimiento de aspectos interseccionales y socioculturales de la víctima y su entorno; entre otros.

8.9.4. Evaluaciones periciales antropológicas / sociológicas

Este peritaje ofrece la posibilidad de contextualizar, de ser variables relevantes en la investigación, la pertenencia étnica, la identidad de origen, los factores culturales involucrados, los roles, categorías o mandatos de género en la comunidad de la víctima, y toda otra variable interseccional atingente.

8.9.5. Evaluaciones periciales documentales

La/el fiscal deberá tener presente que existen alternativas periciales sin necesidad de que participe la víctima, con el fin de pronunciarse, por ejemplo, respecto a la fenomenología de la explotación sexual y las características de los hechos investigados.

8.10. Reconocimiento por parte de la víctima del sitio del suceso o de las personas imputadas

La/el fiscal evaluará, según las características de los hechos y los antecedentes de la investigación, la pertinencia y utilidad de ordenar el reconocimiento por parte de la víctima del sitio del suceso o el reconocimiento fotográfico de las personas imputadas, debiendo cumplir con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley N° 21.057.

9. Personas imputadas por promoción o facilitación de la explotación sexual que son o fueron víctimas de hechos similares

Cuando se trate de adolescentes que hubieren sido denunciados/as por su presunta participación en el delito de promoción o facilitación de la explotación sexual (art. 367 C.P.), la/el fiscal deberá determinar si estas personas también fueron víctimas de hechos similares, ya sea vinculados a la misma investigación o a situaciones anteriores. De ser así, no se perseguirá su responsabilidad penal por la promoción o facilitación, salvo casos graves.

Para evaluar la gravedad del caso se tendrán en consideración, entre otros factores, la diferencia de edad entre víctima y adolescente infractor/a, el número de víctimas, la habitualidad de las conductas, el abuso de una dependencia personal o económica, y la utilización de fuerza y/o intimidación.

Por su parte, en el caso de personas adultas imputadas que hayan sido víctimas de estas conductas en su niñez o adolescencia, el/la fiscal deberá evaluar la pertinencia de perseguir su responsabilidad penal, analizando todos los antecedentes con perspectiva de género y con un enfoque interseccional.

La/el fiscal deberá informar a UDSEX la existencia de estas situaciones.

10. Formas de término

Al momento de evaluar la forma de término de estas investigaciones, la/el fiscal estará a lo dispuesto en el oficio FN N° 277/2022, Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia sexual, o la instrucción que lo reemplace.

Dadas las características de estos delitos, las/os fiscales deberán adoptar con especial cautela cualquier salida que produzca el efecto de cosa juzgada, por las

consecuencias que esto trae en eventuales investigaciones relacionadas y en el ejercicio de los derechos de las víctimas.

Con respecto a la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, la/el fiscal no podrá solicitarla ante casos de explotación sexual cometidos por personas adultas.

En el caso de personas adolescentes imputadas por estos hechos, se estará a lo dispuesto en el oficio FN N° 1151/2023, Instrucción General que actualiza la instrucción general que imparte criterios de actuación en materia de Responsabilidad Penal Adolescente, Ley N° 20.084 y Ley N° 21.527, o la instrucción que lo reemplace.

II. INVESTIGACIÓN DE HECHOS VINCULADOS A VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

1. Delitos

1.1. Delitos vinculados al material pornográfico o de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (art. 367 quáter C.P.)

| Delito | Código y nombre SAF |
|---|---|
| Participación en la producción de material pornográfico o de explotación sexual (art. 367 quáter inc. 2°) | 649, PRODUCCIÓN MATERIAL PORNOGRÁFICO UTILIZANDO MENORES DE 18 AÑOS ART. 367 QUÁTER INC. 2° |

Respecto a la participación en la producción de este material (art. 367 quáter inc. 2° C.P.), permite subsumir múltiples conductas dada la utilización del verbo “participar”, por lo que la/el fiscal deberá perseguir la responsabilidad penal de todas las personas que hayan tomado parte de esta producción.

Asimismo, en el caso de cometerse otras conductas de significación sexual constitutivas de delito, se deberá perseguir la responsabilidad penal por todos los ilícitos que se configuren, al ser hechos independientes.

| Delito | Código y nombre SAF |
|--|---|
| Comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición de material pornográfico o de explotación sexual (art. 367 quáter inc. 1°) | 648, COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO DE MENORES DE 18 AÑOS. ART. 367 QUÁTER INC. 1° |

En el caso de la comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición del material (art. 367 quáter inc. 1° C.P.), se sanciona de forma independiente a su producción. Cabe indicar que la figura no exige un ánimo o finalidad especial por parte del sujeto activo (por ejemplo, lucro), ni requiere conductas reiteradas o una determinada cantidad de material.

| Delito | Código y nombre SAF |
|---|---|
| Almacenamiento o adquisición maliciosa de material pornográfico o de explotación sexual (art. 367 quáter inc. 3°) | 650, ADQUISICIÓN O ALMACENAMIENTO MATERIAL PORNOGRÁFICO INFANTIL. ART. 367 QUÁTER INC. 3° |

Lo anterior es también aplicable a la figura de almacenamiento o adquisición (art. 367 quáter inc. 3° C.P.), solo que para este delito se exige dolo directo (“maliciosamente”).

Al ser ilícitos independientes, en cualquiera de estas investigaciones la/el fiscal deberá también indagar la posible participación del sujeto activo en los otros delitos contenidos en el art. 367 quáter.

1.2. Transmisión de la realización de una acción sexual o de significación sexual de niñas, niños y adolescentes (art. 367 septies C.P.)

| Delito | Código y nombre SAF |
|---|--|
| Transmisión de la realización de una acción sexual o de significación sexual (art. 367 septies) | 647, TRANSMISIÓN DE IMÁGENES DE CONNOTACIÓN SEXUAL DE MENOR 18 AÑOS ART. 367 SEPTIES |

Se incluye dentro de este tipo penal la transmisión a través de cualquier dispositivo que permita presenciar, observar o escuchar en vivo o de forma instantánea acciones sexuales o de significación sexual en que participen personas menores de 18 años (por ejemplo, a través de videollamadas o videoconferencias).

El tipo penal no exige que existan personas destinatarias de la transmisión ni elemento subjetivo adicional alguno.

2. Equipos a cargo

Las investigaciones deberán asignarse a fiscales que cuenten con formación en materia de cibercriminalidad sexual, a fiscales de Fiscalías o Unidades de Alta Complejidad o a fiscales especializadas/os en delitos sexuales.

Si esto no fuera posible, el/la fiscal que tenga a su cargo la investigación de los hechos contará con el apoyo del/a abogado/a asesor/a de la especialidad de la Fiscalía Regional respectiva y/o de UDSEX.

3. Trabajo con las policías

Para las investigaciones vinculadas con violencia sexual digital contra niñas, niños y adolescentes, la/el fiscal deberá preferir, en cuanto estén disponibles, los servicios de los equipos policiales especializados en cibercrimen.

4. Límites a la persecución penal de adolescentes en el caso de violencia sexual digital

El art. 4° de la Ley N° 20.084 establece una excusa legal absolutoria conforme a la cual no procede la persecución penal en contra de las/os adolescentes que hubieren participado en la producción de material pornográfico o de explotación sexual, si:

- Se trata de una víctima niña/o.
- No concurren las circunstancias comisivas de los arts. 361 o 363.
- Entre víctima y autor/a exista una diferencia menor a tres años de edad.

Para tales efectos, la/el fiscal deberá determinar la diferencia de edad y demás condiciones que señala la norma, como igualmente descartar la existencia de las circunstancias contempladas en los arts. 361 o 363 C.P.

Si se establece la configuración de la referida excusa legal absoluta, la/el fiscal deberá solicitar el sobreseimiento definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 250 letra c) C.P.P.

Por su parte, la/el fiscal tendrá presente lo dispuesto en el art. 35 de la Ley N° 20.084 para el ejercicio del principio de oportunidad, o archivará provisionalmente la investigación si correspondiere, en los siguientes casos:

- Difusión, exhibición o almacenamiento de material pornográfico o de explotación sexual, o transmisión de conductas sexuales, en los que se den las condiciones indicadas en el art. 4° de la Ley N° 20.084.
- En el caso de relaciones afectivas y/o sexuales entre adolescentes respecto de la participación en la producción, difusión, exhibición o almacenamiento de los registros entre ellas/os, o la transmisión de dichas conductas sexuales entre ellas/os; siempre que no concurra alguna de las circunstancias de los arts. 361 o 363 C.P.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos estos casos se deberá evaluar la pertinencia de derivar los antecedentes al juzgado de familia para la adopción de las medidas de protección que sean necesarias.

5. Diligencias mínimas durante la investigación

Se instruye a las/os fiscales llevar a cabo las siguientes diligencias en estos casos²:

5.1. Preservación de datos informáticos en poder de proveedores de servicio

En aquellos casos en que se cuente con los datos de individualización necesarios, se deberá solicitar la preservación de los datos informáticos o informaciones concretas, atingentes y necesarias para la acreditación de los hechos denunciados, conforme lo dispuesto en el art. 218 bis C.P.P.

5.2. Requerimiento de información a las Brigadas del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones de Chile

En el caso de contar con algunos datos de usuario de la persona imputada, se deberá solicitar a la Brigada del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones que corresponda, la revisión de sus bases de información para establecer la existencia de coincidencias.

5.3. Entrevista investigativa videograbada o toma de declaración de la víctima, en caso de que sea ella o su representante la persona denunciante

En el caso de víctimas niñas, niños y adolescentes al momento de la denuncia, se deberá decretar lo antes posible su entrevista investigativa videograbada. La/el fiscal deberá velar por el cumplimiento de las condiciones y el correcto desarrollo

² Estas diligencias mínimas no aplican ante el caso de denuncias por funcionarias/os policiales respecto de los delitos del art. 367 quáter C.P. con personas imputadas desconocidas, en las que se seguirá el proceso de trabajo indicado en el apartado II.7.1. de la presente instrucción general.

de la diligencia según lo dispuesto en la Ley N° 21.057 y lo prescrito en el oficio FN N° 892/2019, Instrucción General que imparte criterios de actuación para la interpretación y aplicación de las regulaciones contenidas en la Ley N° 21.057, o la instrucción que lo reemplace.

El/la entrevistador/a deberá tener especial atención a la entrega de información por parte de la víctima relativa al uso de redes sociales, aplicaciones, juegos u otras plataformas digitales que se encuentren vinculadas con la comisión de los hechos. La/el fiscal deberá abordar todos estos elementos en la respectiva preparación de la entrevista. Asimismo, se insta a que la/el fiscal o alguna persona de su equipo participen en dicha diligencia como dupla jurídica para que puedan tomar las decisiones investigativas y medidas de protección correspondientes con celeridad.

En el caso de víctimas adultas al momento de la investigación, se deberá cumplir lo indicado en el apartado I.8.8. de este oficio.

5.4. Toma de declaración de denunciante y testigos

La/el fiscal debe obtener oportunamente el relato de la persona denunciante y de los/as testigos que aparecieran mencionados en la denuncia y/o querrela respectiva, en especial si recibieron información o una develación por parte de la víctima.

5.5. Identificación de víctimas

En los casos de investigaciones por participación en la producción de material pornográfico o de explotación sexual en los que existan niñas, niños y adolescentes que no hayan sido identificadas/os, se deberá solicitar a la Brigada del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones que corresponda, la revisión de sus bases de información para establecer la existencia de coincidencias.

6. Otras diligencias durante la investigación

Según las características de los hechos investigados, la/el fiscal evaluará la pertinencia de llevar a cabo las siguientes diligencias:

6.1. Obtención de evidencia digital

6.1.1. Información en fuentes abiertas

Si existe información de interés investigativo a disposición pública, sin que esté resguardada por alguna medida de seguridad, la/el fiscal deberá obtenerla en el tiempo más próximo desde que ha tomado conocimiento de los hechos, ya sea de forma personal o a través de un/a funcionario/a policial, sin que sea necesario contar con una autorización judicial previa o apoyo de unidades especializadas de las policías.

Deberán adoptarse todas las providencias para no alertar al/la posible autor/a de los hechos, evitando que la revisión o captura de información pueda ser detectada por terceras personas, por ejemplo, al visitar sitios con un perfil privado.

6.1.2. Solicitud de información a proveedores de servicio

En el caso de evidencia digital en poder de un proveedor de servicios, la/el fiscal puede solicitar información de suscriptor/a (incluyendo dirección IP), datos de tráfico y datos de contenido.

La información relativa a datos de suscriptor/a o abonado/a se debe pedir según lo dispuesto en el art. 218 ter inc. 3° C.P.P. Por su parte, para la obtención de la información de tráfico y contenido se debe solicitar la correspondiente autorización judicial de conformidad con el art. 218 ter inc. 1° C.P.P.

Para la solicitud de datos de tráfico y contenido a proveedores de servicios ubicados en el extranjero debe formularse un requerimiento de asistencia internacional penal, a través de UCIEX³.

6.1.3. Evidencia digital en poder de la víctima o testigos

Si existe evidencia digital en poder de una de las personas indicadas, por ejemplo, conversaciones, ubicaciones, datos, fotografías o videos, la/el fiscal deberá solicitar su entrega voluntaria, la que deberá levantarse y custodiarse según los estándares que rigen en la materia. En el caso de entregarse acceso a cuentas o servicios útiles a la investigación, deberán pedirse los nombres de usuario y las claves.

En caso de entrega voluntaria de dispositivos con dicha evidencia que tengan contraseña, clave o patrón, deberá requerirse este código para realizar la revisión y posterior pericia de la evidencia.

En el evento que sea necesario, se deberá solicitar la correspondiente autorización judicial si la evidencia digital pertenece a la víctima y es entregada voluntariamente por una tercera persona.

6.1.4. Evidencia digital en poder de la persona imputada

Si existe riesgo de que el requerimiento de entrega voluntaria ponga en peligro el éxito de la investigación (por la facilidad de destrucción de la evidencia digital o que la persona imputada advierta del procedimiento a terceras personas), la/el fiscal deberá solicitar una orden judicial para la incautación y revisión de especies que contengan evidencia digital, según lo dispuesto en los arts. 205 y 217 inc. 1°, en relación con los arts. 9° y 236, todos C.P.P. Dado que generalmente estos dispositivos se encuentran en lugares cerrados, la solicitud debe incluir la autorización para entrar y registrar dichos inmuebles.

En caso de incautación o entrega voluntaria de dispositivos con dicha evidencia que tengan contraseña, clave o patrón, deberá requerirse este código para realizar la revisión y posterior pericia de la evidencia.

Los procesos de incautación, revisión y custodia de evidencia se deberán realizar según los estándares que rigen la materia.

³ Consultar el oficio FN N° 227/2021, Instrucción General que imparte criterios de actuación del Ministerio Público en materia de cooperación internacional, o la instrucción que lo reemplace.

6.1.5. Revisión inicial de los dispositivos o soportes físicos

La revisión inicial de los dispositivos o soportes físicos que contengan evidencia digital puede ser llevada a cabo por las/os funcionarias/os a cargo de la investigación, y tiene por objeto, entre otras, examinar los archivos que se encuentren abiertos para verificar su contenido, las aplicaciones que se estén ejecutando (por ejemplo programas *peer 2 peer* a través de los cuales se estén descargando archivos) y revisar las propiedades de los archivos que se encuentren almacenados en carpetas abiertas o en la pantalla principal.

6.1.6. Recuperación de datos contenidos en los dispositivos o soportes físicos

La/el fiscal podrá solicitar a las unidades periciales de las policías, en el caso de ser necesaria para la investigación, la recuperación o extracción de la información digital contenida en los soportes.

En estos casos, junto con la solicitud pericial, debe acompañarse la orden judicial para la incautación y revisión, o la autorización voluntaria, y las contraseñas, claves o patrones para su acceso o desbloqueo. Asimismo, la/el fiscal se debe cerciorar de la remisión de las especies a periciar.

Dado el tiempo que toma el proceso de recuperación, se insta a la/el fiscal a determinar previamente, y según los antecedentes de la investigación, cuáles de los dispositivos remitidos serán periciados y en qué orden de priorización, e incluir en la respectiva solicitud todo filtro que permita focalizar la búsqueda, como el tipo de archivos que se están buscando (por ejemplo, registros audiovisuales) o si se requiere la recuperación de información eliminada. Para este efecto, se recomienda canalizar la solicitud de pericia a través de la respectiva unidad policial operativa.

6.1.7. Análisis y resguardo de la información obtenida

El análisis e interpretación de toda la información obtenida mediante la revisión y eventual extracción debe solicitarse al equipo policial a cargo de la investigación y no a las/os peritos a cargo de la extracción.

En el caso de imágenes contenidas en los informes policiales y/o periciales, la/el fiscal adoptará las precauciones necesarias para evitar su copia o difusión. Los soportes que contengan esta información no deben adjuntarse a la carpeta investigativa.

6.2. Levantamiento patrimonial y alzamiento de secreto bancario

Respecto a estas diligencias, se deberán realizar todas las acciones dispuestas en el apartado 1.8.4. del presente oficio.

En especial, la/el fiscal deberá tener presente que todos estos ilícitos (arts. 367 quáter y septies C.P.) son delitos base del lavado de activos.

6.3. Técnicas especiales de investigación del art. 369 ter C.P.

El art. 369 ter C.P. permite en las investigaciones por delitos de participación en la producción de material pornográfico o de explotación sexual (art. 367 quáter inc. 2° C.P.), comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición

del mismo material (art. 367 quáter inc. 1° C.P.), y transmisión de acciones sexuales (art. 367 septies C.P.), solicitar autorización judicial para la realización de las diversas técnicas especiales descritas en el apartado I.8.5. del presente oficio.

Asimismo, la norma permite a la/el fiscal solicitar entregas vigiladas ante la existencia de sospechas fundadas basadas en hechos determinados y graves que hagan imprescindible la actuación para el esclarecimiento de los hechos. Cabe indicar que la/el fiscal no deberá utilizar esta técnica cuando implique la difusión digital de registros audiovisuales de víctimas de violencia sexual.

6.4. Solicitud de antecedentes, evaluaciones periciales, declaraciones de testigos y otras diligencias

En el caso de estimarse necesaria la realización de otro tipo de diligencias, la/el fiscal deberá tener presente lo indicado en el apartado I.8. de este oficio y, de forma supletoria, lo dispuesto en el oficio FN N° 277/2022, Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia sexual, o la instrucción que lo reemplace.

7. Procesos especiales de trabajo

7.1. Denuncias por funcionarias/os policiales respecto de los delitos del art. 367 quáter C.P. con personas imputadas desconocidas

Para conocer de las denuncias remitidas al Ministerio Público por funcionarias/os policiales respecto de los delitos del art. 367 quáter C.P., cometidos a través de medios informáticos en los que no existe claridad sobre la identidad de las personas imputadas, se establece un sistema de turnos de tres meses entre las cuatro Fiscalías Regionales Metropolitanas.

En cada año el orden del turno será el siguiente, según la fecha de recepción de la denuncia:

- Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, 1° de enero hasta el 31 de marzo.
- Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, 1° de abril hasta el 30 de junio.
- Fiscalía Regional Metropolitana Sur, 1° de julio hasta el 30 de septiembre.
- Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, 1° de octubre hasta el 31 de diciembre.

Cada Fiscalía Regional Metropolitana deberá iniciar las investigaciones, ordenando a la unidad policial que haya denunciado que realice las diligencias pertinentes para la determinación de la identidad de las personas involucradas en los hechos indagados. En especial, debe requerirse la obtención de información sobre el cliente asociado a la dirección IP incluida en la denuncia.

En el caso de determinarse que el delito se cometió dentro de la provincia de Santiago, la Fiscalía Regional Metropolitana de turno deberá conocer y dirigir la investigación hasta el término de ésta, aun cuando corresponda a una comuna no comprendida en su competencia administrativa. Si se estima necesaria la diligencia de entrada y registro en varios domicilios en distintas regiones del país o comunas de la Región Metropolitana, la/el fiscal establecerá la debida coordinación entre las distintas Fiscalías Regionales involucradas, con el objeto de evitar el entorpecimiento de otras investigaciones que pudieren estar en curso. Asimismo, se podrá contar con el apoyo de UDSEX en estas coordinaciones.

Por su parte, si se determina que el delito se cometió fuera de la provincia de Santiago o en una región distinta de la Metropolitana, se deberá remitir la causa según las reglas generales. En este último caso, la/el fiscal deberá informar a UDSEX la fiscalía local a la cual remitirá los antecedentes para la prosecución de la investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá determinar que una investigación sea dirigida por una fiscalía distinta de aquella que la recibió en virtud del turno.

7.2. Procedimiento de denuncia internacional

Al tomar conocimiento sobre la ocurrencia de un hecho delictivo en territorio extranjero, la/el fiscal deberá agotar las diligencias que puedan realizarse en territorio nacional (entre ellas, las diligencias mínimas establecidas en el apartado II.5.), evaluar el riesgo de la víctima, y otorgar la protección a las víctimas y testigos, conforme a las disposiciones generales.

Luego de la realización de estas actividades de la investigación, se deberá informar a UCIEX, según lo dispuesto en el apartado IV.2.1. del oficio FN N° 227/2021, Instrucción General que imparte criterios de actuación del Ministerio Público en materia de cooperación internacional, o la instrucción que lo reemplace, con el objeto de remitir la información al Estado respectivo; lo anterior sin perjuicio de mantener la competencia respecto a los hechos ocurridos en territorio nacional.

7.3. Hipótesis contenidas en el art. 6° del Código Orgánico de Tribunales

En el caso de las hipótesis contenidas en el art. 6° del Código Orgánico de Tribunales, en especial la de su número 10 (ilícitos de los arts. 367, 367 quáter incs. 1° y 2°, y 367 septies C.P.), la investigación será asumida por la/el fiscal que designe la/el Fiscal Regional Metropolitana/o Centro Norte, según lo dispuesto en el art. 27 de Ley N° 19.640, en relación con el art. 167 C.O.T.

Respecto a este punto, las/os fiscales estarán a lo dispuesto en el oficio FN N° 227/2021, Instrucción General que imparte criterios de actuación del Ministerio Público en materia de cooperación internacional, o la instrucción que lo reemplace.

8. Destino del material objeto de la investigación y de las especies decomisadas

En las investigaciones por el delito de participación en la producción de material pornográfico o de explotación sexual, la/el fiscal deberá ordenar el ingreso de los registros audiovisuales a la Base de Datos Internacional de imágenes y videos sobre Explotación Sexual de Niños de Interpol (ICSE), a través de la Brigada del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones que corresponda.

Por su parte, de conformidad con el art. 469 inc. final C.P.P., en los casos de los delitos de participación en la producción, comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición de material pornográfico o de explotación sexual; y transmisión de la realización de una acción sexual o de significación sexual, la/el fiscal deberá solicitar que el tribunal destine los instrumentos tecnológicos decomisados a los departamentos especializados en cibercrimen de las policías.

9. Formas de término

Al momento de evaluar la forma de término de una de estas investigaciones, la/el fiscal estará a lo dispuesto en el oficio FN N° 277/2022, Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia sexual, o la instrucción que lo reemplace.

Con respecto a la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, la/el fiscal no podrá solicitarla ante casos de violencia sexual digital en contra de niñas, niños y adolescentes cometidos por personas adultas.

Sin perjuicio de la regla anterior, la/el Fiscal Regional podrá autorizar esta salida tratándose de personas imputadas que al momento de los hechos hayan mantenido una relación afectiva y/o sexual con la víctima adolescente, si esta última, o quien represente sus derechos, ha manifestado su conformidad con esta forma de término y no concurrieren amenazas, ni circunstancias comisivas de los artículos 361 o 363.

En el caso de personas adolescentes imputadas por estos hechos, se estará a lo dispuesto en el oficio FN N° 1151/2023, Instrucción General que actualiza la instrucción general que imparte criterios de actuación en materia de Responsabilidad Penal Adolescente, Ley N° 20.084 y Ley N° 21.527, o la instrucción que lo reemplace.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de fiscales y funcionarias/os de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público. Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación con el mismo, deberán ser canalizadas a través de la **Unidad Especializada en Delitos Sexuales y de Explotación Sexual de la Fiscalía Nacional**.

Las/os Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de estos delitos, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a ustedes,



ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



MSM/LFSD